

## Indemnizacion Incapacidad Art

### JURISPRUDENCIA

### Indemnización. Incapacidad. ART

Se resuelve que estamos

ante un caso de orfandad probatoria en el que el actor pretende suplir la ausencia de prueba respecto de las prestaciones reclamadas, reemplazando la prueba útil -pericia médica- por la informativa de un sanatorio privado, que la aseguradora no tuvo ocasión de controlar.

En la Ciudad de Venado Tuerto, a los 18 días del mes de agosto del año 2017 se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales Doctores Juan Ignacio Prola y Héctor Matías López de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral y la Dra. Adriana Mana de la Cámara de Apelación de Rosario, para resolver en los autos: ?RAMALLO, Andrés Enrique c/ MAPFRE ART S.A. s/ DEMANDA LABORAL? (Expte. N° 102/2014), venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral. Hecho el estudio del juicio, se procedió a plantear las siguientes cuestiones: 1.¿Es nulo el fallo recurrido? 2.¿Es justa la sentencia apelada? 3.¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Prola,López y Mana. Por sentencia N° 834 (fs.146), del 17/09/2008, el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de Venado Tuerto decide: (1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 46.1 L.R.T.; (2) Declarar inconstitucionales los arts. 21, 22 y 50 de la L.R.T. con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1278/2000 y los Decretos Reglamentarios 717/1996 y 410/2001, condenando a la demandada a pagar al actor las prestaciones dinerarias por la incapacidad laboral de tipo permanente, de grado parcial y carácter definitivo, una suma de dinero cuya cuantía deberá ser determinada conforme lo explicitado en el considerando de rigor, mas sus intereses; (3) Imponer las costas a la demandada vencida; (4) Diferir la regulación de honorarios. Contra dicho pronunciamiento -y conjuntamente con una aclaratoria- se alza el actor (fs. 153) de nulidad y apelación, siéndole franqueada la instancia de alzada a fs. 155. Elevados los autos, el recurrente expresa agravios a fs. 182, los que son respondidos por la demandada a fs. 186. Producido el retiro de uno de los vocales de la Sala, el tribunal se integra a fs. 198, siendo notificado a foja siguiente y no mereciendo cuestionamiento de ninguna de las partes. Se llaman autos para sentencia, decreto que es notificado a todas las partes dejando la cuestión en estado de ser resuelta por la Alzada. A la primera cuestión el Dr. Prola, dijo. No habiéndose sostenido el recurso de nulidad ante esta Sala, y no advirtiéndose vicios que ameriten su declaración de oficio, voto por declararlo desierto y desestimarlos. A la misma cuestión el Dr. López, dijo. Adhiero al voto precedente. A la misma cuestión la Dra. Mana, dijo. Habiendo efectuado el estudio de la causa y existiendo dos votos concordantes, invoco la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 26 LOPJ, sin emitir opinión. A la segunda cuestión el Dr. Prola, dijo: Al tiempo de dar sustento a su recurso de apelación, el actor, tras un breve relato de la causa, se agravia de que el a quo omitiera expedirse sobre las prestaciones en especie y las prestaciones dinerarias, para referirse exclusivamente a la indemnización derivada de la incapacidad parcial, permanente y definitiva determinada en la sentencia. Plantea que el informe médico venido del Sanatorio Castelli, indica que es necesario un tratamiento médico. Como así también entiende que corresponden las prestaciones dinerarias por el tiempo que el trabajador estuvo sin actividad. En ocasión de responder los agravios de su oponente, la demandada manifiesta que al estar sometidos a la LRT, la actora no puede pretender que se le otorguen prestaciones más allá de lo dispuesto por la norma en cuestión. Puesto que el Dr. Kalejman le dio al actor el alta 24/09/2008, no le corresponde prestación de ninguna naturaleza, ya que no padece ninguna enfermedad profesional. Entiende que la postulación de la contraria es contradictoria y que las prestaciones de los arts. 13, 14 y 15 de la LRT fueron cumplidas por su parte. Oídas las partes podemos ingresar en nuestra tarea funcional. Tratamiento de los agravios. Como puede observarse del resumen de los agravios, la queja de la actora se orienta a las prestaciones en especie previstas en el art. 20, LRT (ver demanda fs. 7) y las prestaciones establecidas en los arts. 13, 14, 15 del mismo cuerpo legal. Empecemos por las prestaciones del ?ARTICULO 20.- 1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a)Asistencia médica y farmacéutica; b)Prótesis y ortopedia; c)Rehabilitación; d)Recalificación profesional; y e)Servicio funerario. 2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d). 3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.? Lo primero que se advierte aquí es que de ningún modo la ley condiciona el otorgamiento de las prestaciones en especie a un determinado tipo legal de incapacidad, sino que tales prestaciones deben ser consideradas en función de la contingencia sufrida por el trabajador. Es decir que la norma remite al art. 6, donde la ley define y regula las contingencias que quedan atrapadas por el sistema de riesgos del trabajo. En autos no se discute la existencia de la contingencia acaecida, desde que ella ha sido reconocida por el juez como incapacidad permanente, parcial y

